

20/enero/2016
Congreso
Asistido
21/Enero/2016

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE EN EL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO: 45/2013

ACTOR: JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ
RANGEL

VS

DEMANDADO: CONGRESO DEL
ESTADO Y OTROS.

Morelia, Michoacán, a 21 de Diciembre del año 2015 dos mil quince.

LAUDO EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

VISTOS para resolver los autos del expediente cuyo número y partes se indican al rubro superior derecho, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo directo número 82/2015, pronunciadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del XI Circuito.

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 30 treinta de Enero del año 2013 dos mil trece, se tuvo al C. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, por su propio derecho, por demandando al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y a la Auditoría Superior de Michoacán, de quien reclama la homologación en el Empleo, el pago de salarios caídos y diversas prestaciones de carácter laboral y extralaborales, apoyando su acción en una narración de hechos y en los preceptos de derecho que estimaron aplicables al caso y que se encuentran glosados de la foja 2 a la 14 del sumario, mismas que en atención al principio de economía procesal se dan por reproducidas y a la tesis jurisprudencial visible en la página 518 tomo IX, Novena Época, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 10 T 6L del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 1999, del título "LAUDOS: SU REDACCIÓN." -----

SEGUNDO.- Este Tribunal Laboral mediante auto de fecha 08 ocho de Febrero del año 2013 dos mil trece (f. 16y 17), tuvo por recibida y radicada la demanda de cuenta y para el efecto de notificar y emplazar a juicio a la demandada comisiono al C. Actuario de la Adscripción para que se constituyera en legal y debida forma, en el domicilio de la demandada y se sirviera Notificar y Emplazar a juicio a ésta, con el apercibimiento para la misma que de no dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en el término de 05 cinco días, se los tendría por contestando la misma en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Apercibimiento que no surtió sus efectos, toda vez que la demandada dio contestación, oponiendo sus excepciones y defensas, las cuales fueron glosadas en las fojas 27 a la 38 del sumario, mismas que se dan por reproducidas en aplicación al principio de economía procesal. -----

TERCERO.- Por lo que siguiendo con el procedimiento, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de Septiembre del año 2013 dos mil trece (f. 62), este Tribunal señaló fecha para primera audiencia celebrándose el día 16 dieciocho de Octubre del año 2013 dos mil trece, a la que comparecieron ambas partes, ofreciendo y objetando sus medios de prueba, respectivamente, con fecha 31 treinta y uno de Octubre del año 2013 dos mil trece (f. 254-257), éste actuante dictó acuerdo de admitir y/o desechar los medios de prueba, mismas que, una vez que fueron desahogadas, se ordenó poner los autos a la vista del Presidente a fin de que emitiera el fallo correspondiente, lo que llegado el momento -----

CUARTO.- Inconforme con el laudo, el trabajador actor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, por conducto de su apoderada Darsaya Guadalupe

Domínguez Ramírez, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, el que por razón de turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo de Décimo Primer Circuito, mismo que quedó registrado bajo el número 284/2014; el que se pronunció el día 23 veintitrés de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, y que resolvió en los siguientes términos:

"SÉPTIMO... Consecuentemente, al haber resultado fundado el concepto de violación en estudio, lo procedente es conceder el amparo solicitado a la parte quejosa, para el efecto de que la responsable, una vez atendidos los lineamientos de la diversa ejecutoria de amparo emitida dentro del juicio 247/2014 del índice de este tribunal, respecto de los cuales dejara insubsistente el laudo reclamado y dictara un nuevo laudo, deberá analizar y confrontar respecto de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y tiempo extraordinario correspondientes al último año laborado (2012), el medio de convicción por el que se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que se intentaron demostrar por parte del trabajador en su demanda laboral, con la inspección ocular analizada y dicte la resolución que en derecho corresponda, fundando y motivando su decisión"

Así mismo, Inconforme con el laudo, el Congreso del Estado de Michoacán y la Auditoría Superior de Michoacán, por conducto de sus apoderados jurídicos Luis Fernando Martínez Eroza y César Augusto Sierra Legorreta, respectivamente, promovieron demanda de amparo, la que por razón de turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo de Décimo Primer Circuito, mismo que quedó registrado bajo el número 247/2014; el que se pronunció el día 29 veintinueve de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, y que resolvió en los siguientes términos:

"OCTAVO... Consecuentemente, al haber resultado fundado el concepto de violación en estudio, lo procedente es conceder el amparo solicitado a la parte quejosa, para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y al dictar un nuevo laudo, conforme a los lineamientos trazados en la presente ejecutoria, ~~analice de nueva cuenta la demostración del desarrollo de actividades como empleado de confianza del trabajador actor en el juicio laboral de origen~~ y dicte la resolución que en derecho corresponda, fundando y motivando su decisión". Por lo que en acatamiento a la ejecutoria, este Tribunal deja sin efectos el laudo de fecha 17 diecisiete de Diciembre del año 2013 dos mil trece, y se pronuncia de nueva cuenta -----

QUINTO.- Inconforme con el laudo, el trabajador actor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, por conducto de su apoderada Darsaya Guadalupe Domínguez

Ramírez, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal; el que por razón de turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo de Decimo Primer Circuito, mismo que quedó registrado bajo el número 62/2015, el que se pronunció el día 10 de noviembre del año 2015 y que resolvió en los siguientes términos:

"OCTAVO.... y por tanto, si resultar fundada el señalado concepto de violación, lo que procede es conceder la protección constitucional impetrada, para efectos de que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado, y que en su lugar dicte otro donde, atendiendo los aspectos que han quedado firmes con plenitud de jurisdicción, atendiendo a los lineamientos precisados en la presente ejecutoria, esta es, dejando de considerar que el trabajador no acredita ser sindicalizado, resuelva fundada y motivadamente lo relativo a la procedencia del pago de las prestaciones en las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores y en el convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores". Por lo que en acatamiento a la ejecutoria, este Tribunal deja sin efectos el laudo de fecha 16 dieciséis de Octubre del año 2014 dos mil catorce, y se pronuncia de nueva cuenta, -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado es competente para conocer y resolver del presente juicio laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado B de la Constitución General de la República y sus correlativos 1, 2, 3, 6, 96, 98 y 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios. -----

SEGUNDO.- En el presente conflicto individual de trabajo la litis consiste en determinar si como lo afirma el Trabajador actor C. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, fue despedido injustificadamente de su Empleo, con fecha 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, o bien, si como lo señala la parte demandada, jamás fue despedido ni en la fecha que falsamente señala, ni en ninguna otra fecha, ni justificada ni injustificadamente, si no por el contrario el actor era un empleado de confianza, por lo tanto no goza de estabilidad laboral, pues solamente se encuentra protegido por lo que ve a la percepción de sus salarios y a la seguridad social, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Federal, prestaciones que siempre le fueron

proporcionadas y cubiertas a la actora de acuerdo a su nivel, categoría, salario y funciones de AUDITOR y/o EMPLEADO DE CONFIANZA.....

~~TERCERO~~ Que tomando en cuenta la litis antes planteada, la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada Auditoría Superior de Michoacán, Órgano Técnico de Fiscalización del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo (éste último como único responsable de la relación Laboral, tal y como el mismo lo reconoció al dar contestación a la demanda, en la foja número 26 del expediente en que se actúa), por tal motivo deberá acreditar que el trabajador actor se desempeñaba como trabajador de confianza y que por lo tanto carecía de estabilidad en el empleo, lo anterior con apoyo por analogía en la jurisprudencia cuyo contenido y rubro son: **Novena Época**, Registro: **467816**, Instancia: **Tribunales Colegiados de Circuito**, Jurisprudencia Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX**, Febrero de 2009. Materia(s): **Laboral**, Tesis: **1o.T. J/60, Página: 1786**. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 6711/93. Cristina Díaz Sánchez. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras. Amparo directo 12141/2004. José Luis de la O Varela. 30 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Verónica Suárez Texocotilla. Amparo directo 21/2005. Mónica Ivonne o Yvonne Delgado Méndez. 27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio. Amparo directo 116/2008. Pemex Exploración y Producción. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Amparo directo 974/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero.

CUARTO.- En el presente apartado se estudiarán las pruebas aportadas por las partes, iniciando con los ofertados por la parte **ACTORA**, mismas que en su orden son las siguientes: -----

1.- PRESUNCIONAL LEGAL, que su oferente hizo consistir en la voz de jurisprudencia número XI.1º.A.T.44 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo ~~del Décimo Primer Circuito~~, consultable en el Somanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ~~Novena época, Tomo XXIX, Abril de 2008, página 1870, Registro 167551~~, que establece: **“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO: EL SOLO CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO OBLIGA A QUE SE LE APLIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)”. Las condiciones generales de trabajo celebradas entre un Ayuntamiento del Estado de Michoacán con el sindicato respectivo, conforme al artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, tienen como finalidad regular los términos en que deben presentarse la relación laboral, y su aplicación no se constrine exclusivamente a los trabajadores que forman parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que se extiende a todos los trabajadores; luego, la sola circunstancia de tener el carácter de servidor público, en términos de los artículos 1º, 2º y 3º de la citada ley, obliga a que se apliquen”**

Próbanza que fue ofertada para acreditar que tanto las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán, con sus Trabajadores, como el convenio celebrado fuera de condiciones generales de trabajo, entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Michoacán, con la empleadora Congreso del Estado de Michoacán, su aplicación no se constrine exclusivamente a los trabajadores que forman parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que se extiende a todos los trabajadores; luego, la sola circunstancia de tener el carácter de servidor público, en términos de los artículos 1º, 2º y 3º de la citada Ley, obliga a que se apliquen y en el presente caso al dar contestación a la demanda la demandada Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de JAIME VIRGILIO ZAVALA y C. P. JOSÉ LUIS LÓPEZ SALGADO, reconocen a JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, como SERVIDOR PÚBLICO, por consecuencia las condiciones generales de trabajo son aplicables al trabajador actor, próbanza que dada su naturaleza jurídica se tomara en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente: -----

1.1.- DOCUMENTAL, consistente en el requerimiento que este Tribunal realiza a la parte demandada para que en el término de 3 tres días hábiles exhibiera ante este Tribunal los documentos que se señalan en el artículo 784 y 804 de la Supletoria

Ley Federal del Trabajo, del periodo comprendido del 17 diecisiete de Septiembre de 2011 dos mil once al 17 diecisiete de Septiembre de 2012 dos mil doce, con el apercibimiento legal para la parte demanda que de no exhibir la documentación requerida, se le tendrán por ciertos los hechos que pretende acreditar la parte actora oferente de la prueba; apercibimiento que se le hizo efectivo con fecha 25 veinticinco de Noviembre del año 2013 dos mil trece (f. 293), pues la parte demandada no exhibió la documentación requerida.- Medio de convicción que será tomado en cuenta al momento de emitir el razonamiento en el último considerando del presente laudo, lo anterior de conformidad con los preceptos legales 803, 805 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

1.2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, que su oferente hizo consistir en las constancias que integran el juicio ordinario laboral número 45/2013, prueba con la cual se acreditan las acciones intentadas, las cuales dada su naturaleza jurídica se tomaran en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

1.3.- DOCUMENTAL, que su oferente hizo consistir en CD, que contiene la forma en que fue despedido el actor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, y otros trabajadores, probanza que para su desahogo se señalaron las 11:30 once horas con treinta minutos del día 15 quince de Noviembre del año 2013 dos Mil trece, día y hora en que efectivamente se llevo a cabo el desahogo de dicha probanza (f. 293-295), medio de convicción que no se le puede otorgar ningún valor probatorio, en virtud de que es simplemente una opinión de un tercero ajeno al presente juicio, es decir, no se sabe a ciencia cierta los hechos suscitados en el momento, si efectivamente el suceso pasó el día señalado por el trabajador actor, como día que supuestamente sufrió el despido, ya que la grabación no arroja día y hora, no obstante de que existen varias voces de personas tanto del sexo femenino como masculino, pero que no se encuentran identificadas, por lo que éste actuante se encuentra imposibilitado para tomarla en cuenta para el esclarecimiento de la litis, aunado a que no se sabía el motivo por el cual supuestamente no se les permitía el acceso a las oficinas, pues no se les había mencionado nada, si se trataba de un despido, o simplemente como dice una de las personas, tenía presuntas fallas el reloj checador, lo anterior de conformidad con el precepto legal 796, 841 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

1.4.- DOCUMENTAL, que su oferente hace consistir en las Condiciones Generales de Trabajo, número 09/93 y/o 32/84 que rigen las relaciones laborales

entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán, y los trabajadores de dicho poder, expedientes que se tienen a la vista para emitir el presente laudo, lo anterior de conformidad con el artículo 795 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

1.5.- DOCUMENTAL, que su oferente hace consistir en el convenio que celebran por una parte el Poder Legislativo del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto del Presidente y otros así como el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado, a través del Secretario General, C. P., I. F. ROGELIO ANDRADE VARGAS Y OTROS expedientes que se tienen a la vista para emitir el presente laudo, lo anterior de conformidad con el artículo 795 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

1.6.- PRESUNCIONAL LEGAL, que su oferente hizo consistir en las voces de jurisprudencia que a continuación se transcriben; Registro: 393859, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Materia(s): Laboral, Tesis: 966, Página: 672, Genealogía: APENDICE '95; TESIS 966 PG. 672. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER DE La denominación que de confianza recibe una plaza regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no la hace tener tal carácter, pues es la actividad desarrollada por el trabajador lo que la determina; por lo tanto, el señalamiento que hace el artículo 5º De dicho ordenamiento legal, debe corresponder plenamente a todos aquellos trabajadores que guardan las condiciones ahí precisadas. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava época: Amparo directo 161/88. Rafael Alcino Reyes. 26 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 1020/92. Adolfo Pelayo Simuta. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 1077/92. Ana Rosa Rice Peña. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 1110/92. Antonio García León. 6 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 798/93. Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis 14ª T.J/21, Gaceta número 86-2, pág. 37; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-II Febrero, pág. 174. Contradicción de tesis 45/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoita. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 82/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de junio de dos mil cinco.

Novena Época, Registro: 180045, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Noviembre de 2004,

Materia(s): Laboral, Tesis: 2ºJ.J.160/2004, Página: 123 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5º. FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5º., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. Contradicción de tesis 137/2004-S5. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.

Probanza que fue allegada por la oferente para acreditar que el trabajador actor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, no llevaba a cabo actividades propias del nombramiento de Auditor, ni de las contempladas en el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, así como fue contratada desde un inicio por los ahora demandados como trabajadora de base. Medio de convicción que dada su naturaleza jurídica se toma en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente.

1.7.- PRESUNCIONAL LEGAL, que su oferente hace consistir en la voz de jurisprudencia que a continuación se transcribe: Octava Época, Registro: 210759, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 90, Agosto de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: VI 2º. J/298 Página: 70. "DESPIDO INJUSTIFICADO. Basta con que el patrón impida, por cualquier medio, que el obrero ejercite el derecho que le da su contrato a desempeñar su trabajo o que se rehusó a ministrarle éste, para que incurra en la sanción fijada por la ley; ya que con este procedimiento priva al trabajador del derecho a ganarse la vida, sin que se precise que el asalariado sea despedido materialmente. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo Directo 186/91 Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en

Tlaxcala, 14 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo Directo 431/91. Antonia Aguilar Fuentes, 16 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo Directo 22/93. Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemecan, Tlaxcala, 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo Directo 576/93. Alma Aracely Rugerío Estévez, 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Medio de convicción que la parte actora ofertó para acreditar el hecho tercero del escrito inicial de demanda, así como el despido del cual fue objeto el trabajador actor al impedirle el paso la empleadora para ejercitar el derecho a realizar las actividades propias del contrato, privando al trabajador del derecho de ganarse la vida. Probanza que dada su naturaleza jurídica se tomara en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente. -----

1.8.- CONFESIONAL, a cargo de quien acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre y representación del H. Congreso del Estado de Michoacán, acreditando dichas facultades el C. LIC. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ EROZA, desahogándose dicho medio probatorio el día 15 quince de Noviembre del año 2013 dos mil trece a las 08:30 ocho horas con treinta minutos (f. 289-292), en legal y debida forma de conformidad con el artículo 786, 790 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, probanza que no beneficia en nada a la parte que la ofertó, pues el absolvente contestó a la totalidad de las posiciones en sentido negativo, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido señala: **"CONFESIONAL, INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.-** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar; entonces, si opta por lo primero, es irrevocable que se tendrá por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podría dar otra interpretación." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, febrero de 1996.* -----

1.9.- CONFESIONAL, a cargo de quien acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre y representación de la Auditoría Superior de Michoacán, acreditando dichas facultades el C. LIC. CESAR AUGUSTO SIERRA LEGORRETA, desahogándose dicho medio probatorio el día 15 quince de Noviembre del año 2013 dos mil trece (f. 289-292), en legal y debida forma de conformidad con el artículo 786, 790 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, probanza que no beneficia

en nada a la parte que la oferto, pues el absolvente contestó a la totalidad de las posiciones en sentido negativo, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido señala: "**CONFESIONAL, INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar; entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrá por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podría dar otra interpretación." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo III, febrero de 1996.* -----

1.10.- **DOCUMENTAL**, que su oferente hace consistir en: a) Original del Oficio número ASM/AEFM/313/2012 de fecha 21 de mayo del año 2012 dos mil doce, suscrito por el C. P. RAUL PEREZ DIAZ, en cuanto Auditor Especial de Fiscalización Municipal, mediante el cual hace del conocimiento a la C. P. MARÍA LILIANA LEYVA VILLALOBOS, Directora administrativa que el C. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL a partir de esa fecha estará adscrito a la Dirección de Cuenta Pública, Seguimiento, Evaluación y Desempeño, bajo las ordenes del Lic. Arnoldo Navarro Sánchez, con su misma categoría, para incorporarse al Diseño del Proyecto de Auditoría de Desempeño, probanza que fue allegada para acreditar que el trabajador actor realizaba proyectos de auditoría de desempeño, mismos que eran firmados y autorizados por el titular del área responsable.

b) Original del aviso de inscripción del Trabajador por parte del servicio de Afiliación – vigencia de derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social del Trabajador JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, en el cual se especifica los siguientes datos que la razón social del patrón o sujeto obligado lo es el H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, que el tipo de contratación del trabajador JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, lo es el de permanente 1 y que la ocupación del trabajador lo es como auxiliar Administrativo con la cual se acredita que el trabajador actor fue contratado desde el inicio de la relación laboral como por tiempo indefinido como trabajador de base.

Documentales de las cuales se observa, por lo que va al primero de ellos, que es un documento exhibido en original, con número de Oficio: ASM/AEFM/313/2012, Asunto: Cambio de Adscripción, de fecha 21 de mayo del año 2012 dos mil doce, dirigido a la C. P. MARÍA LILIANA LEYVA VILLALOBOS, Directora Administrativa, escrito mediante el cual le hacen saber que el C. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, quien se venía desempeñando como auditor de campo en el área financiera de la Dirección de Auditoría Municipal, a partir de esa fecha estaría

adscrito a la Dirección de Cuenta Pública, Seguimiento, Evaluación y Desempeño, bajo las órdenes del Lic. Arnaldo Navarro Sánchez, con su misma categoría, para incorporarse al Diseño del Proyecto de Auditoría de Desempeño. En tal virtud dejara su actividad como auditor de campo. Documento que también se observa que fue suscrito por el C. P. RAÚL PÉREZ DÍAZ, Auxiliar Especial de Fiscalización Municipal, así mismo del segundo de los escritos se observa que es la hoja rosa del Instituto Mexicano del Seguro Social. Pruebas que se les otorga valor probatorio únicamente para lo que de ellas se desprenda, de conformidad con el artículo 795 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

2.- Ahora bien, corresponde al estudio de los medios de convicción ofertados por la parte DEMANDADA, los cuales en su orden son: -----

2.1.- **CONFESIONAL**, a cargo del trabajador actor C. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, desahogándose dicho medio probatorio el día 15 quince de Noviembre del año 2013 dos mil trece, (f. 289 a 292), en legal y debida forma de conformidad con el artículo 786, 790 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, probanza que en nada beneficia al oferente de la prueba, pues el absolvente de la misma contestó a la totalidad de las posiciones en sentido negativo, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido señala: "**CONFESIONAL, INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.- Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar; entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrá por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación.**" *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo III, febrero de 1996.* -----

2.2.- **CONFESIONES JUDICIALES DE MANERA EXPRESA Y ESPONTÁNEA**, que la oferente hace consistir en lo que vierte el actor en su escrito inicial de demanda presentada ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, y las cuales quedaron precisadas en el escrito de contestación de demanda y que por economía procesal y en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias se dan aquí por reproducidas como si a la letra dijeren.

Medio de convicción que fue ofertado para acreditar plenamente en juicio, que su nombramiento, nivel, y categoría fueron los de un Empleado de Confianza, por lo que se acredita y prueba que el actor, NO GOZA DE ESTABILIDAD LABORAL, y por lo mismo no tiene derecho a su pretendida indemnización Constitucional, ni a

sus accesorios salarios caldos. Medio de convicción que se le otorga valor probatorio para lo que de ella se desprenda, el cual será tomado en cuenta al momento de emitir el razonamiento en el presente, lo anterior de conformidad con el precepto legal 794 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia.

2.3.- DOCUMENTAL, que su oferente hizo consistir en las copias certificadas de Diversas Constancias obtenidas del procedimiento derivado de la orden de fiscalización contenida en el oficio número ASM/AEFM/RI/009/2012 (f. 148), de fecha 1 primero de marzo de 2012 dos mil doce, emitido por el C. P. JOSÉ LUIS LÓPEZ SALGADO que se practicó al Ayuntamiento de Yurecuaro, Michoacán, y que consiste en: Acta de inicio de fecha 5 cinco de marzo de 2012 dos mil doce (f. 154-159); Acta Circunstanciada para notificar los actos, hechos u omisiones detectados de fecha 23 veintitrés de abril de 2012 (f. 160-164); Cédula de actos, hechos u omisiones detectados que corresponden a la Auditoría practicada a la cuenta pública municipal de Yurecuaro, Michoacán, con los números FM 098/001/2011, FM 098/002/2011, FM 98/003/2011, FM 098/004/2011, FM 098/005/2011, FM 098/006/2011, FM 098/007/2011, FM 098/008/2011, FM 098/009/2011, FM 098/010/2011, FM 098/011/2011, FM 098/012/2011, FM 098/013/2011, FM 098/014/2011, FM 098/015/2011, FM 098/016/2011, FM 098/017/2011, FM 098/018/201 (f.165-206); Documentos todos en los que participó el trabajador actor, en su carácter de auditor, debidamente suscrito por el mismo. Relacionan la presente probanza con la contestación de demanda y las excepciones y defensas opuestas.

Medio de convicción que se le otorga valor probatorio, mismas que serán tomadas en cuenta al momento de emitir el último considerando del presente Laudo, de conformidad con el artículo 795, y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo.

2.4.- DOCUMENTAL, que su oferente hizo consistir en las copias certificadas de Diversas Constancias obtenidas del procedimiento derivado de la orden de fiscalización contenida en el oficio número ASM/AEFM/RI/00/009/2012 (f. 148 y 149), de fecha 1 primero de marzo de 2012 dos mil doce, emitido por el C. P. JOSÉ LUIS LÓPEZ SALGADO que se practicó al Ayuntamiento de Yurecuaro, Michoacán, y que consiste en: Acta de inicio de fecha 5 cinco de marzo de 2012 dos mil doce (f. 154-159); Acta Circunstanciada para notificar los actos, hechos u omisiones detectados de fecha 23 veintitrés de abril de 2012 (f. 160-164); Cédula de actos, hechos u omisiones detectados que corresponden a la Auditoría practicada a la cuenta pública del Comité de Agua Potable y Alcantarillado de Yurecuaro, Michoacán, con los números FMO 098/001/2011, FMO 098/002/2011, FMO 098/003/2011, FMO 098/004/2011, FMO 098/005/2011, FMO 098/006/2011,

FMO 098/007/2011, FMO 098/008/2011, FMO 098/009/2011, FMO 098/010/2011, FMO 098/011/2011, FMO 098/012/2011, FMO 098/013/2011, FMO 098/014/2011, (f.218-245). Documentos todos en los que participó el trabajador actor, en su carácter de auditor, debidamente suscrito por el mismo. Relacionan la presente probanza con la contestación de demanda y las excepciones y defensas opuestas. Medio de convicción que se le otorga valor probatorio, mismas que serán tomadas en cuenta al momento de emitir el último considerando del presente Laudo, de conformidad con el artículo 795, y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

2.5.- DOCUMENTAL, que su oferente hizo consistir en las copias certificadas de los oficios de fiscalización número ASM/AEFM/RI/005/2012, de fecha 1 primero de marzo de 2012 dos mil doce (F. 148 y 149), ASM/AEFM/RI/00/016/2012, de fecha 11 once de abril de 2012 (f. 150 y 151), y ASM/AEFM/RI/018/2012, de fecha 11 once de abril de 2012 (f. 152 y 153), debidamente suscritos por el C. P. José Luis López Salgado, en cuanto Auditor Superior de Michoacán, dirigidos al Presidente Municipal de Yurecuaro, Michoacán, Presidente de la Junta de Gobierno del Comité de Agua Potable y Alcantarillado de Múgica, Michoacán y al Presidente Municipal de Múgica, Michoacán, respectivamente y en donde se les hace saber que el trabajador actor entre otros, es Auditor adscrito a la Auditoría Especial de Fiscalización Municipal y son quienes llevarán a cabo el proceso de fiscalización que en los mismos se señalan. Documentos en los que participó el trabajador actor, en cuanto auditor, debidamente suscritos por el mismo. Relacionan la presente probanza con la contestación de demanda y las excepciones y defensas opuestas.

Medio de convicción que se le otorga valor probatorio, mismas que serán tomadas en cuenta al momento de emitir el último considerando del presente Laudo, de conformidad con el artículo 795, y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

2.6.- INSPECCIÓN OCULAR, que la parte demandada hizo consistir en la solicitud para que se practicara por conducto del C. Actuario de este II. Tribunal Laboral en el Departamento de nóminas y/o recibos de pago de los funcionarios públicos al Servicio del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, del periodo comprendido del 15 quince de enero del año 2012 dos mil doce, al 15 quince de enero del año 2013 dos mil trece.

Medio de convicción (f. 278-280), del cual fueron desahogados los incisos a), b), c), d) y e), de los que se observa que el actuario dio fe de lo siguiente:

- a). Que el Actor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, aparece en las nóminas de pago del Congreso del Estado con el nombramiento de Auditor, contratado como empleado de confianza.
- b). Que el actor si cobró en el mes de diciembre de 2012 dos mil doce, la parte correspondiente a su aguinaldo de dicha anualidad.
- c). Que el actor si recibió en el mes de julio de 2012 dos mil doce la parte correspondiente al primer periodo de prima vacacional de dicha anualidad.
- d). Que el actor si recibió en el mes de Diciembre del año 2012 dos mil doce, la segunda parte correspondiente al periodo de prima vacacional de dicha anualidad.
- e). Que el actor si percibió su salario, el cual está integrado por el sueldo base y el complemento de sueldo, y que tenía retenciones como el fondo de pensiones, impuesto sobre la renta e IMSS.

Prueba que fue ofertada para acreditar que el actor prestó sus servicios personales para su representado el H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, con el nivel, salario, y categoría de EMPLEADO DE CONFIANZA, así como que siempre le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a que legalmente tuvo derecho por sus funciones públicas desempeñadas en cuanto AUDITOR.

Prueba que se le otorga valor probatorio, misma que será tomada en cuenta al momento de emitir el razonamiento en el último considerando del presente Laudo, de conformidad con el precepto legal 827, 828, 829 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

2.7.- INSPECCIÓN OCULAR, que la parte demandada hizo consistir en la solicitud para que se practicara por conducto del C. Actuario de este H. Tribunal Laboral, sobre el sistema de computo que registra el control de asistencia diaria, es decir las horas de entrada y salida de los funcionarios públicos de la Auditoría Superior de Michoacán, inspección que abarcara el periodo comprendido del 15 de enero del año 2012 dos mil doce al 15 de enero del año 2013 dos mil trece, a fin de que se de fe del horario de trabajo que desempeñaba la actora, lo que así aconteció, pues el actuario desahogo en legal y debida forma el medio de convicción el día 08 ocho de Noviembre del año 2013 dos mil trece, a las 11:30 horas (f. 275-277), prueba de la cual se tiene que, el actuario dio fe e hizo constar que la persona con la que entendió la diligencia le exhibió los documentos consistentes en los archivos documentales y electrónicos computarizados que del control de asistencia del personal del H. Congreso del Estado de Michoacán, inspección a realizarse del periodo comprendido del día 15 de enero del año 2012 dos mil doce, al 19 diecinueve de diciembre del año 2012, mismo que tenía a la

reclama de nuestro representado. Así como para arribar el hecho confesado por la actora en su escrito de demanda, reconociendo que prestó sus servicios al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, como AUDITORA, nivel, salario y funciones generales que ejerció en términos de lo dispuesto por el artículo 5º fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, ejerció por tanto las funciones generales de dirección, administración, vigilancia, fiscalización y supervisión, asesoría, así como manejando fondos y valores y datos de estricta confidencialidad de nuestro representado, esto es, como EMPLEADA DE CONFIANZA; por lo que la actora no goza de estabilidad laboral, ni tiene derecho a su pretendido pago de indemnización constitucional por un supuesto e inexistente despido injustificado del empleo, el cual jamás existió; tampoco tiene derecho al pretendido pago de salarios caídos, ni a las demás prestaciones laborales que indebidamente reclama de nuestro representado. Así como para arribar a la verdad legal de que la actora jamás fue despedida de su empleo ni tampoco laboró tiempo extraordinario alguno para nuestro mandante. Probanza que dada su naturaleza jurídica se tomara en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente. -----

QUINTO.- Que una vez hecho el análisis y valoración de los medios de convicción ofrecidos por las partes y a vista de la instrumental de actuaciones este órgano jurisdiccional a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada; así como en acatamiento a lo ordenado en ejecutoria número 247/2014 pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del XI Circuito, determina lo siguiente:

Que la parte demandada H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, cumplió con la carga de la prueba que legalmente le fue impuesta, esto es, acreditó que el trabajador actor C. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, se desempeñó como trabajador de CONFIANZA, con las pruebas allegadas al presente juicio, en virtud de que con las pruebas Documentales allegadas al presente juicio, las que fueron analizadas bajo los puntos número 2.3, 2.4, y 2.5, con las cuales acreditó las funciones de confianza desempeñadas por el trabajador actor, pues de dichos documentos se advierte que las actividades que realizaba eran realizar auditorías, así como practicar los procesos de fiscalización, aunado a lo anterior, con el propio dicho del trabajador actor en el escrito inicial de demanda, en donde manifestó que se le otorgó la categoría de auditor y entre sus actividades realizaba análisis de planes municipales y análisis de presupuesto de egresos e ingresos, así también quedó acreditado por la demandada el carácter de confianza con el cual se desempeñó el trabajador, con la documental allegada por el éste último, consistente en el original del oficio número ASM/AEFM/313/2012 de fecha 21 de mayo del año 2012 dos mil doce, suscrito por el C. P. RAUL PEREZ DIAZ, en cuanto Auditor Especial de Fiscalización

vista, con la cual procedió a desahogar el punto sobre lo que versa dicha probanza, en los siguientes términos: *...Acto seguido, teniendo a la vista se procede a dar fe del horario de trabajo en el año 2012 dos mil doce, lo fue de 08:00 ocho horas a.m. a 15:30 quince treinta; por razón del dicho de la parte demandada y observancia del control de asistencia del turno matutino; aunque en la copia que anexa del trabajador actor, se observa que entraba a las 08:00 ocho horas con algunos segundos, y salía a las 15:30 quince horas con algunos segundos de más;* medio de convicción que fue objetado por la parte actora, sin que haya ofertado medio probatorio para acreditar su objeción, máximo que lo manifestado por el actuario hace fe plena, salvo que existiera probanza en contra.

Probanza que se le otorga valor probatorio, misma que será tomada en cuenta al momento de emitir el razonamiento en el último considerando del presente Laudo, de conformidad con el precepto legal 827, 828, 829 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

2.8.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, que su oferente hizo consistir en todas y cada una de las constancias procesales que integran el expediente en que se gestiona, así como lo que se siga actuando, que favorezca única y exclusivamente a su representado el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, al momento de dictar el laudo correspondiente. Las cuales dada su naturaleza jurídica se tomarán en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 835 y 838 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

2.9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que el oferente de la prueba hace consistir en lo que se desprende de los hechos probados en donde se acredita que el actor prestó sus servicios al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, como Auditor nivel, salario y funciones generales que ejerció en términos de lo dispuesto por el artículo 5º fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, ejerció por tanto las funciones generales de dirección, administración, vigilancia, fiscalización y supervisión, asesoría, así como manejando fondos y valores y datos de estricta confidencialidad de nuestro representado, esto es, como EMPLEADO DE CONFIANZA; por lo que el actor no goza de estabilidad laboral, ni tiene derecho a su pretendida reinstalación en el empleo por un supuesto e inexistente despido injustificado del empleo, el cual jamás existió, tampoco tiene derecho al pretendido pago de salarios caídos, ni a las demás prestaciones laborales que indebidamente

Municipal, mediante el cual hace del conocimiento a la C. P. MARÍA LILIANA LEYVA VILLALOBOS, Directora administrativa que el C. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, a partir de esa fecha estará adscrito a la Dirección de Cuenta Pública, Seguimiento, Evaluación y Desempeño, bajo las órdenes del Lic. Arnoldo Navarro Sánchez, con su misma categoría, para incorporarse al Diseño del Proyecto de Auditoría de Desempeño, probanza que el actor ofertó para acreditar que realizaba proyectos de auditoría de desempeño, los cuales eran firmados y autorizados por el titular del área responsable; ya que del contenido del oficio en mención, no se desprende más que el cambio de adscripción del trabajador que se desempeñaba como auditor de campo en el área financiera de la Dirección de Auditoría Municipal, a la Dirección de Cuenta Pública, Seguimiento, Evaluación y Desempeño, misma que conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Michoacán, en su numeral 5º, es una de las unidades administrativas con las que cuenta el Auditor superior al frente de la Auditoría Superior, para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de asuntos, con su misma categoría, para incorporarse al Diseño del Proyecto de Auditoría de Desempeño, se estima que no puede válidamente considerarse que con dicha documental se evidenció un cambio de funciones o actividades que realizara el trabajador virtud a dicha readscripción, puesto que en el mismo no se advierte dicha información, es decir, que el trabajador motivo del cambio de adscripción, modificó o realizó actividades o funciones diversas a las que desempeñaba con anterioridad. Quedando robustecido lo anterior, con lo señalado en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, del cual se observan las atribuciones de los servidores públicos (auditores), es decir, las actividades a desarrollar, artículo que señala: **Artículo 27.-** *Corresponde a los auditores el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. Realizar las auditorías, visitas e inspecciones, para las cuales sean comisionados, sujetándose a las leyes respectivas, y conforme a las normas y procedimientos técnicos aprobados, y ser el representante de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión confienda; II. Levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que se harán constar hechos y omisiones que hubieron encontrado durante sus actuaciones; III. Solicitar y obtener toda la información y documentación necesaria, para el cumplimiento de la comisión confienda; IV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad; V. Revisar y evaluar la información y documentación que se les proporcione en la práctica de las auditorías, visitas e inspecciones a las entidades; VI. Recabar y elaborar los papeles de trabajo correspondientes a cada auditoría; VII. Elaborar las cédulas de observaciones y emitir las recomendaciones correspondientes de la auditoría; VIII. Elaborar el Proyecto de Informe Final de las auditorías en las que participen; IX. Integrar los expedientes permanente y de auditoría, con los papeles de trabajo que se deriven de las auditorías; X. Organizar, clasificar, archivar y salvaguardar, de acuerdo a las disposiciones aplicables, la información y documentación*

correspondiente a cada auditoría; XI. Verificar que las entidades auditadas, den cumplimiento al marco legal y normativo de la Auditoría Superior; XII. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones, derivadas de las auditorías practicadas a ejercicios anteriores al de su comisión; y, XIII. Las demás que se les conferen en los acuerdos delegatorios de facultades correspondientes y las que se deriven de las demás disposiciones legales aplicables a las auditorías. De lo cual podemos observar que dichas atribuciones coinciden con las realizadas en las documentales ya mencionadas en líneas que anteceden; vinculado a lo anterior, de la Inspección Ocular analizada bajo el punto 2.6, también se observa que el actuario dio fe al tener a la vista los documentos requeridos, de la categoría con la cual se desempeñaba el trabajador, es decir como Auditor, lo que nos llevó a determinar que el C. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, se encuentra en el supuesto señalado en el artículo 6º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, mismo que señala: **ARTICULO 5o. Se entenderá como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las Dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación:...** II. Dentro del Poder Legislativo: El Oficial Mayor, Contador General de Glosa y Subcontador, los Asesores, **Visitadores o Auditores** y los Jefes de Sección.- Por lo que en base a lo anteriormente señalado, lo procedente es Absolver a la demandada H. Congreso del Estado de Michoacán, de la acción principal que reclama el trabajador actor y que lo es la **Reinstalación** en el Empleo, así como su accesoria, es decir, el pago de los salarios caídos, así como la expedición del nombramiento respectivo como técnico profesional, y por consecuencia, de igual forma resulta improcedente el pago de las prestaciones inherentes y accesorias a la relación de trabajo y que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, a razón de que como quedó señalado en líneas que anteceden, la relación de trabajo se dio por terminada en virtud de que el trabajador se desempeño para la demandada como trabajador de confianza, careciendo de estabilidad en el empleo.-----

Independiente de lo anterior, en éste apartado se analizarán si son procedentes o improcedentes las prestaciones que reclama el trabajador actor, lo que se hace de la siguiente manera:-----

1.- Por lo que respecta al pago de prima de antigüedad reclamada por el trabajador actor en el cuadro de prestaciones, misma que señala que la reclama en caso de no prosperar la acción principal, señalando que tal prestación se encuentra establecida en las Condiciones Generales de Trabajo que rigen la vida interna del Poder Legislativo con sus trabajadores, registradas bajo el número 32/84 y/o 09/93, ante éste Tribunal, expedientes que en este momento se tiene a

la vista para emitir el presente laudo, en consecuencia y remitiéndonos a tales condiciones de trabajo se tiene que, de conformidad al artículo 45 fracción XXI, de tales Condiciones, la prestación que reclama el trabajador actor como prima de antigüedad resulta **improcedente**, pues el C. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, no se encuentra en el supuesto que señala el precepto antes referido, en virtud de que, el trabajador no se separó de la fuente de empleo de forma voluntaria, sino antes bien quedó demostrado que se desempeñó como trabajador de confianza, quien carece de estabilidad en el empleo, por lo cual la relación de trabajo se dio por concluida, careciendo de derecho para reclamar y obtener la solicitada prestación. -----

2.- Respecto a la prestación que reclama el actor, que hace consistir en caso de que no prospere la acción principal, en el pago de la indemnización, consistente en el pago de 20 días de salario, por cada uno de los años de servicios prestados por el trabajador actor, y que no le fue cubierta por la demandada, dicha prestación como la misma suerte de la señalada en líneas que anteceden. -----

3.- Referente a la prestación reclamada por el trabajador actor, en el cuadro de prestaciones del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de 60 días por concepto de aguinaldo correspondientes al periodo comprendido al último año de servicios, proporcionales al año 2013 dos mil trece, y los que dejó de percibir y que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, se tiene que respecto al aguinaldo correspondiente al último año laborado, esto es, año 2012 dos mil doce, el mismo resulta **improcedente** pues la parte demandada demostró con la prueba de Inspección Ocular analizada bajo el número 2.6 del presente, que le cubrió en tiempo y forma el aguinaldo reclamado, lo anterior, no obstante de que la parte actora haya ofertado la prueba documental (Supra 1.1), consistente en el requerimiento que este actuante realizara a la parte demandada de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán, el patrón está obligado a conservar y exhibir en el juicio los documentos consistentes en listas de raya, nóminas de personal, recibos de pago de salarios, comprobantes de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y controles de asistencia, cuando exista controversia sobre duración de la jornada de trabajo y el pago de esas prestaciones, y que éste actuante haya hecho efectivo el apercibimiento a la demandada, consistente en tener por presuntivamente ciertos los hechos que pretendió la parte actora, dado a que no cumplió con dicho requerimiento en el término concedido, sin embargo, dicha presunción admite prueba en contrario, lo cual se realizó con la prueba de Inspección Ocular, que al quedar desahogada quedan desvirtuadas las

pretensiones intertadas por la actora en los puntos señalados por ella, toda vez que el desahogo de la prueba fehaciente destruye la presunción establecida; tal y como lo establece el artículo 833 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, apoya lo anterior la siguiente tesis cuyo contenido y rubro es: ***PRUEBA DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR. SI SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO EN EL SENTIDO DE QUE DE NO PRESENTARLOS SE TENDRÁN POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS A DEMOSTRAR, ELLO CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM CUYA VALORACIÓN PUEDE VARIAR AL DICTARSE EL LAUDO.*** Cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje admite la prueba de inspección de documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir y, en su momento, hace efectivo el apercibimiento en el sentido de que de no presentados se tendrían por ciertos presuntivamente los hechos a demostrar, ello constituye una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, por lo que dicha valoración no necesariamente debe prevalecer en el laudo, dado que la única consecuencia es tener por cierto el hecho presuntivamente; de manera que esa decisión preliminar puede o no persistir, pues con todo el material probatorio recabado la autoridad responsable dará la eficacia jurídica que le merece al dictar el laudo". **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 717/2011. Karla Adriana Mendoza Martínez. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Lo anterior en acatamiento a lo ordenado en ejecutoria número 284/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del XI Circuito.

Ahora bien, por lo que se refiere al aguinaldo proporcional al año 2013 dos mil trece, resulta **procedente**, en virtud de que la patronal no cumplió con la carga probatoria que le fue impuesta, pues no allegó medio probatorio con el cual demostrara que lo cubrió dicha prestación. -----

4.- Respecto de la reclamación que hace el demandante en el cuadro de prestaciones en su escrito inicial de demanda, consistente en 20 días de salario por concepto de vacaciones correspondientes al 2012 y al periodo comorrendido proporcionalmente al año 2013, que no lo fueron cubiertos por la patronal, se tiene que por lo que va al año 2012 dos mil doce, la misma resulta **improcedente**, pues lo fueron cubiertas por la parte demandada en legal y debida forma tal y como quedó acreditado con la prueba de Inspección Ocular analizada por este actuante bajo el punto número 2.6 del presente, lo anterior, no obstante de que la parte actora haya ofertado la prueba documental (Supra 1.1), consistente en el requerimiento que este actuante realizara a la parte demandada de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán, el patrón está

obligado a conservar y exhibir en el juicio los documentos consistentes en listas de raya, nóminas de personal, recibos de pago de salarios, comprobantes de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y controles de asistencia, cuando exista controversia sobre duración de la jornada de trabajo y el pago de esas prestaciones, y que éste actuante haya hecho efectivo el apercibimiento a la demandada, consistente en tener por presuntivamente ciertos los hechos que pretendió la parte actora, dado a que no cumplió con dicho requerimiento en el término concedido, sin embargo, dicha presunción admite prueba en contrario, lo cual se realizó con la prueba de Inspección Ocular, que al quedar desahogada quedan desvirtuadas las pretensiones intentadas por la actora en los puntos señalados por ella, toda vez que el desahogo de la prueba fehaciente destruye la presunción establecida, tal y como lo establece el artículo 833 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo; apoya lo anterior la siguiente tesis cuyo contenido y rubro es:

"PRUEBA DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR, SI SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO EN EL SENTIDO DE QUE DE NO PRESENTARLOS SE TENDRÁN POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS A DEMOSTRAR, ELLO CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM CUYA VALORACIÓN PUEDE VARIAR AL DICTARSE EL LAUDO. Cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje admite la prueba de inspección de documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir y, en su momento, hace efectivo el apercibimiento en el sentido de que de no presentarlos se tendrían por ciertos presuntivamente los hechos a demostrar, ello constituye una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, por lo que dicha valoración no necesariamente debe prevalecer en el laudo, dado que la única consecuencia es tener por cierto el hecho presuntivamente; de manera que esa decisión preliminar puede o no persistir, pues con todo el material probatorio recabado la autoridad responsable dará la eficacia jurídica que le merece al dictar el laudo".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 717/2011. Karla Adriana Mendoza Martínez, 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Lo anterior en acatamiento a lo ordenado en ejecutoria número 264/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del XI Circuito. Por lo que únicamente son procedentes las correspondientes a lo proporcional del año 2013 dos mil trece, toda vez de que, la patronal no allegó medio de convicción con el cual demostrara que realizó pago alguno por dicha prestación, lo anterior de conformidad con el artículo 24 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

5.- En relación a la prestación que reclama el accionante en su escrito inicial de demanda, consistente en 55% del monto de las vacaciones por concepto de prima

vacacional correspondientes al periodo comprendido en el último año de servicios prestados, proporcional del año 2013, así como las que dejó de percibir y que se generen durante la tramitación del presente juicio laboral, se tiene que respecto a lo correspondiente al último año laborado, esto es, año 2012 dos mil doce, el mismo resulta **improcedente**, pues la parte demandada demostró con la prueba de Inspección Ocular analizada bajo el número 2.6 del presente, que le cubrió en tiempo y forma la prima vacacional correspondiente al último año laborado, lo anterior, no obstante de que la parte actora haya ofertado la prueba documental (Supra 1.1), consistente en el requerimiento que este actuante realizara a la parte demandada de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán, el patrón está obligado a conservar y exhibir en el juicio los documentos consistentes en listas de raya, nóminas de personal, recibos de pago de salarios, comprobantes de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y controles de asistencia, cuando exista controversia sobre duración de la jornada de trabajo y el pago de esas prestaciones, y que éste actuante haya hecho efectivo el apercibimiento a la demandada, consistente en tener por presuntivamente ciertos los hechos que pretendió la parte actora, dado a que no cumplió con dicho requerimiento en el término concedido, sin embargo, dicha presunción admite prueba en contrario, lo cual se realizó con la prueba de Inspección Ocular, que al quedar desahogada quedan desvirtuadas las pretensiones intentadas por la actora en los puntos señalados por ella, toda vez que el desahogo de la prueba fehaciente destruye la presunción establecida; tal y como lo establece el artículo 833 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, apoya lo anterior la siguiente tesis cuyo contenido y rubro es: **"PRUEBA DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR. SI SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO EN EL SENTIDO DE QUE DE NO PRESENTARLOS SE TENDRÁN POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS A DEMOSTRAR, ELLO CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM CUYA VALORACIÓN PUEDE VARIAR AL DICTARSE EL LAUDO.** Cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje admite la prueba de inspección de documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir y, en su momento, hace efectivo el apercibimiento en el sentido de que de no presentarlos se tendrían por ciertos presuntivamente los hechos a demostrar, ello constituye una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, por lo que dicha valoración no necesariamente debe prevalecer en el laudo, dado que la única consecuencia es tener por cierto el hecho presuntivamente, de manera que esa decisión preliminar puede o no persistir, pues con todo el material probatorio recabado la autoridad responsable dará la eficacia jurídica que le merece al dictar el laudo".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amicus directo 717/2011. Karla

Adriana Mendoza Martínez, 15 de febrero de 2012. Unánimes de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Lo anterior en acatamiento a lo ordenado en ejecutoria número 284/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del XI Circuito. Ahora bien, por lo que se refiere a la prima vacacional proporcional al año 2013 resulta **procedente**, en virtud de la patronal no cumplió con la carga probatoria que le fue impuesta, pues no allegó medio probatorio con el cual demostrara que le cubrió dicha prestación; lo anterior encuentra apoyo en el artículo 25 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. -----

8.- Ahora bien, por lo que se refiere a la prestación que reclama el trabajador actor en el cuadro de prestaciones de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los días de descanso, vacaciones y becas en instituciones educativas, 10 diez días de salario por concepto de no utilizar los días económicos, correspondientes al periodo comprendido en el último año de servicios, así como los que dejó de percibir y que se generen durante la tramitación del presente juicio laboral, señalados en el artículo 80 fracción II y III de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus trabajadores, los mismos resultan **improcedentes**, esto es así, porque, al ser la presente reclamación de carácter **extra legal**, la parte actora debió demostrar en juicio haber tenido derecho a percibir dicha prestación, y si bien es cierto que exhibió el medio legal con el cual acreditó el derecho de todo trabajador a percibir ciertas prestaciones, sin importar si era de confianza, base o sindicalizado, sin embargo, más cierto resulta que, no allegó medio de convicción fidedigno del cual se observará que el trabajador cumplió con los requisitos que señala el artículo número 80 fracción II y III de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus trabajadores, por él invocado, es decir, que se haya distinguido por su eficiencia, puntualidad, honradez, antigüedad, constancia y servicios relevantes en el desempeño de sus labores, y al haber solicitado tal beneficio (demostrando lo anterior), se le haya **negado** su otorgamiento, por lo cual se determina que el trabajador no se encontró en los supuestos que señalan las condiciones de trabajo pues al ser una prestación **extralegal** es al accionante a quien le corresponde demostrar el derecho y la existencia a obtener dicha prestación, es decir, debe regir el principio general "de quo, al que afirma un hecho, está obligado a probarlo" lo anterior encuentra apoyo en la siguiente voz de jurisprudencia cuyo rubro y contenido es: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA"**- cuando se reclama una prestación extralegal para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello"- Primer

Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito. Octava Época, Tesis 1.º T/J/56, Gaceta número 69, Pág. 148.

7.- Por lo que respecta al pago de prima de antigüedad reclamada por el trabajador actor en el cuadro de prestaciones, señalando que tal prestación se encuentra establecida en las Condiciones Generales de Trabajo que rigen la vida interna del Poder Legislativo con sus trabajadores, expedientes que en éste momento se tiene a la vista para omitir el presente laudo, en consecuencia y remitiéndonos a tales condiciones de trabajo se tiene que, de conformidad al artículo 45 fracción XXI, de tales Condiciones, la prestación que reclama el actor como prima de antigüedad resulta **improcedente**, pues el C. JOSÉ MANUEL SANCHEZ RANGEL, no se encuentra en el supuesto que señala el precepto antes referido, en virtud de que, éste no se separó de la fuente de empleo de forma voluntaria, pues quedó demostrado en juicio que fue despedido injustificadamente, careciendo de derecho para reclamar y obtener la multicitada prestación.

8.- Respecto de la prestación que reclama el demandante, consistente en el pago de 5.5 días de salario mensual por concepto de formación sindical, correspondiente al periodo comprendido en el último año de servicios, proporcional al año 2013 y los que dejó de percibir y se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, las que se encuentran contempladas en el precepto 85 de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus trabajadores, se tiene que, por lo que corresponde al periodo del año 2012 dos mil doce, al mismo resulta **procedente**, esto no obstante, de que la presente prestación sea de carácter extralegal, pues la parte actora acreditó tener derecho a percibirla de acuerdo al artículo 85 de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores, no obstante la denominación de dicha prestación, al no justificarse la exclusividad de la misma le debe ser extensiva al resto de los trabajadores, siguiendo la misma suerte de la totalidad de las reclamaciones aquí estudiadas, y tomando en cuenta que la parte demandada no acreditó con prueba fehaciente alguna que le haya cubierto tal prestación al trabajador, lo procedente es condenar a la demandada a pagarla y por lo que ve a la misma prestación, pero referente a lo proporcional al año 2013, resulta **improcedente**, toda vez de que a la fecha de la terminación de la relación laboral, (16 de enero del año 2013), aún no se encontraba en el supuesto de recibirla, pues ésta prestación se otorga de manera mensual, así también resulta **improcedente**, por lo que ve, a lo que dejó de percibir y que se siguiese generando durante la tramitación del presente juicio, en razón a que, la relación se dio por no continuada, ya que la parte demandada acreditó que el trabajador se

desempeño como Empleado de Confianza, como quedó señalado en el considerando quinto del presente. -----

9.- Por lo que respecta a la prestación reclamada por el C. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, en el cuadro de prestaciones de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago del Seguro de Vida, por la cantidad económica de \$350,000.00, correspondientes al periodo comprendido en el último año de servicios prestados, que dejó de percibir y que se siga generando durante la tramitación del presente juicio, el mismo resulta **improcedente** esto no obstante de que, efectivamente dicha prestación sería factible que se le otorgará al trabajador actor, por el hecho de que las Condiciones Generales de trabajo en el artículo 88 señala que se le otorgará esa cantidad a los trabajadores, sin que se observe del mismo que sea única y exclusivamente para los trabajadores sindicalizados, sin embargo como ya se dijo, la prestación resulta improcedente, porque esta como su nombre lo especifica es un seguro de vida, el cual es entregado a los beneficiarios que haya elegido el trabajador, en el supuesto de que el trabajador fallezca, lo que en el presente caso no ocurrió. Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente voz de jurisprudencia cuyo rubro y contenido es: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA"**- cuando se reclama una prestación extralegal para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello"- Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito, Octava Época, Tesis I.12 T.J/56, Gaceta número 69, Pág. 148. -----

10.- Ahora bien, por lo que se refiere a la prestación reclamada por el trabajador, en su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de \$187.44 pesos mensuales por concepto de despensas correspondientes al periodo comprendido al año 2012, proporcional al año 2013, así como lo que dejó de percibir después del supuesto despido, y lo que se siga generando durante la tramitación del presente juicio, se tiene que, resultan **procedentes**, únicamente las que abarcan el periodo al año 2012 y proporcional al año 2013, a razón de que la relación se tiene por no continuada, así pues, por lo que ve a las que resultaron procedentes, se señala que, no obstante, de que la presente prestación sea de carácter extralegal, pues la parte actora acreditó tener derecho a percibirla de acuerdo al artículo 90 de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores, mismo que señala: **"ARTICULO 90.- El Poder Legislativo entregará a cada trabajador la cantidad de \$187.44 (ciento ochenta y siete pesos 44/100) mensuales, por concepto de despensa, cantidad que será revisada anualmente"**, precepto del cual se observa que no marca que sea único y exclusivo para

trabajadores sindicalizados, si no antes bien, se hace extensiva para todos los trabajadores, y tomando en cuenta que la parte demandada no acreditó con prueba fehaciente alguna que le haya cubierto tal prestación al trabajador, lo procedente es condenar a la demandada a pagarla.

11.- Referente a la prestación reclamada por el C. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, en el escrito inicial de demanda, consistente en el pago de \$600.00 pesos mensuales por concepto de becas de estudio, correspondientes al periodo comprendido en el año 2012 dos mil doce, proporcional al 2013 dos mil trece, así como los que dejó de percibir, y los que se siguiesen generando durante el trámite del juicio que nos ocupa, establecido en el artículo 92 de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores, lo mismo resulta improcedente, pues tomando en cuenta lo señalado por el artículo en mención: **"ARTICULO 92. El Poder Legislativo, otorgará becas hasta 2 dos hijos de los trabajadores, que estudien en primaria, secundaria, preparatoria, licenciatura, cursos y diplomados de inglés y computación; de igual manera se otorgará beca a los trabajadores sindicalizados que se encuentren estudiando en primaria, secundaria, preparatoria, licenciatura, posgrado, cursos y diplomados de inglés y computación. El importe de cada beca será de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M. N.) mensuales y el interesado deberá acreditar con los documentos oficiales, constancia de calificaciones con promedio mínimo de ocho y acreditación del ciclo siguiente."**, se observa que dicho beneficio extralegal, es única y exclusivamente para trabajadores sindicalizados (supuesto que no acreditó la trabajadora actora), aunado a que, sin conceder que tuviera derecho a tal prestación, el C. José Manuel Sánchez Rangel, tampoco demostró en juicio, que se encontrará dentro del supuesto a que se refiere el artículo multicitado, esto es que haya acreditado que tuviese hijos estudiando los grados académicos ahí descritos, o bien, que él, estuviera estudiando, con lo que tampoco, se desprende del presente expediente constancia alguna de la cual se observará que el trabajador haya solicitado al Sindicato, previa acreditación con los documentos oficiales, constancia de calificaciones..., la entrega de dicha prestación y que el Sindicato lo hubiese negado, para que éste actuante se encontrara en posibilidades de otorgar alguna condena a favor del actor, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente voz de jurisprudencia cuyo rubro y contenido es: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA"**.- cuando se reclama una prestación extralegal para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello". Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito. Octava Época, Tesis I.º T. J/56, Gaceta número 69, Pág. 148. -----

12.- Por lo que ve a la prestación extralegal que reclama el trabajador actor, dentro de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de 32 días de salario por concepto de paquete escolar, correspondiente al periodo comprendido en el año 2012, proporcional al año 2013, lo que dejó de percibir y que siga generando durante la tramitación del presente juicio, establecido en el artículo 94 de las Condiciones Generales de Trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus trabajadores, la misma es **procedente**, únicamente por lo que ve al año 2012, a razón de que al momento en que se tuvo por terminada la relación laboral, es decir lo proporcional al año 2013, aún no se generaba dicha prestación, y por lo que ve a lo que dejó de percibir y que se siguiera generando también resulta **improcedente**, en virtud a que la acción principal resultó **improcedente**, es decir, la relación de trabajo se tuvo por no continuada. Esta prestación se cubrirá al inicio de cada ciclo escolar (primera quincena de julio).

13.- En relación a la prestación que reclama el trabajador actor en su apartado de prestaciones de su escrito inicial de demanda, referente a la inscripción y pago en forma retroactiva del Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y ante el Sistema de Ahorro para el Retiro, desde la fecha en que comenzó la relación laboral, las que dejó de percibir y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, las mismas resultan **improcedentes**, en virtud de que, la parte demandada acreditó con la prueba de Inspección Ocular analizada bajo el punto 2.6 del presente, como era su obligación haber otorgado al trabajador actor tales prestaciones, pues el actuario dio fe en el inciso e), que al actor se le hicieron las retenciones como el fondo de pensiones, impuesto sobre la renta e IMSS, por lo que, se tiene que el patrón aportó lo referente al Sistema de Ahorro para el Retiro e IMSS, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 fracción V de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de Trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores, en relación con el 35 fracción V de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, concatenado con el artículo 22 en su párrafo final y 25 de la Ley del Seguro Social; así mismo y al haber acreditado la parte demandada que se le hacía al trabajador actor la retención referente al fondo de pensiones, queda satisfecho lo relativo al INFONAVIT, pues es de conocimiento de todo trabajador burócrata del Estado de Michoacán, que al cotizar en Pensiones Civiles del Estado, se tiene por consecuencia derecho entre otros conceptos a vivienda, esto de conformidad con el artículo 4° de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán, mismo que a la letra señala: **"ARTÍCULO 4.-** Los servidores públicos a que se refiere esta Ley y sus familiares tendrán derecho en los casos y con los requisitos que establece ésta, a los siguientes beneficios y prestaciones: a) Préstamos a corto plazo; b) Préstamos

hipotecarios; c) Aplicación del fondo especial para cubrir créditos hipotecarios insolutos por muerte del servidor público; **d) Arrendamientos o compra de casas o terrenos propiedad de la Dirección de Pensiones;** e) Jubilación; (REFORMADO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1986) f) Pensión por vejez, inhabilitación física o mental; y muerte, en sus modalidades de viudez, concubinato, ufandad y ascendencia; g) Servicio de protección médica y social a través del Seguro Social, I.S.S.S.T.E. e instituciones similares; h) Seguro de vida para el servidor público; i) Gastos de funeral a los familiares del servidor público, pensionado o jubilado; j) Cuota de ayuda a los familiares del servidor público, jubilado o pensionado, por muerte de éstos; k) Devolución de los descuentos hechos para integrar el fondo económico de la Dirección de Pensiones, cuando los servidores públicos se separan del servicio y renuncian a los beneficios del sistema; (REFORMADA, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1986) l) Entrega del fondo de pensiones, a la muerte del servidor público activo, o sus beneficiarios; en caso de que éstos no tengan derecho a pensión por causa de muerte, de acuerdo con esta Ley y al Reglamento que para el efecto elabore la Junta Directiva; m) Descuentos especiales en los establecimientos comerciales de la Dirección de Pensiones; y, n) Cualquier otra prestación que conceda esta Ley.—Se hace hincapié que, respecto de las reclamaciones anteriores, referente a cubrirlas con efecto retroactivo a la fecha de inicio de la relación de trabajo, lo mismo resulta de igual forma improcedente, pues al no haber señalado el trabajador actor a partir de que fecha fue dado de alta ante el IMSS, o empezó a cotizar para el Sistema de Ahorro para el Retiro y Pensiones, así como desde cuándo le empezaron a realizar las retenciones, resultando oscura la reclamación, pues no señaló fecha exacta para que éste actuante se encontrara en posibilidades de ordenar condena a favor del actor. -----

14.- En relación a la prestación reclamada por el actora en su escrito inicial de demanda, consistente en el pago del apoyo económico del 100% mensualmente por concepto de guardería, correspondiente al período comprendido en el año 2012, proporcional al año 2013, lo que dejó de percibir y que se siga generando durante la tramitación del presente juicio, señalado en el punto cuarto del convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el poder legislativo del estado de Michoacán de Ocampo con sus trabajadores, dichas prestaciones resultan **improcedentes**, a razón de que al ser una prestación extralegal la parte demandante debe de cumplir con ciertos requisitos, es decir, demostrar la existencia del derecho ejercitado, lo cual si hizo en el presente, pues allegó la documental que en éste momento se tiene a la vista para resolver lo presente (Supra 1.5) y segundo que satisfaga los presupuestos exigidos para ello, lo cual no aconteció en el presente, pues la parte actora, no acreditó con probanza alguna, ya que, primeramente, no probó que haya tenido hijos y segundo que éstos se encontraran en guardería, para hacerse acreedor a dicho beneficio y éste actuante pudiera formular condena en contra de la patronal,

lo anterior encuentra apoyo en el punto CUARTO del convenio antes señalado, punto que señala: 'CUARTO.- El Poder Legislativo acepta otorgar apoyos económicos por el 100% cien por ciento de la mensualidad que por concepto de guardería tengan que pagar las madres trabajadoras que tengan sus hijos en guarderías oficiales del CENDI, CADIS y similares. Los padres trabajadores que comprueben que su cónyuge, concubina o pareja trabaja, se harán acreedores a este beneficio', de igual forma apoya la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido es: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA"**.- cuando se reclama una prestación extralegal para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ella". Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito. Octava Época. Tesis 1.ª T. J/56. Gaceta número 69, Pág. 148. -----

15. Ahora bien, por lo que respecta a la prestación extralegal que reclama el trabajador actor, en su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la cantidad económica de \$1,100.00 pesos correspondientes al periodo comprendido en el año 2012, proporcional al año 2013, lo que dejó de percibir y lo que se siga generando durante la tramitación del presente, establecido en el punto quinto del convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus trabajadores (Supra 1.5), convenio que se tiene a la vista para emitir lo que nos ocupa, se tiene que, dicha prestación resulta **procedente**, esto no obstante, de que la presente prestación sea de carácter extralegal, y se encuentre dentro del Convenio de fecha 13 trece de enero del año 2012 dos mil doce, existiendo ya precedentes en este tribunal, mediante los cuales por la vía de Amparo Directo se ha determinado la aplicación de los convenios destacados que se refieren a condiciones de trabajo por extensión a la totalidad de los trabajadores¹, pues la parte actora acreditó tener derecho a percibirla, y tomando en cuenta que la parte demandada no acreditó con prueba fehaciente alguna que le haya cubierto tal prestación al trabajador, lo procedente es condenar a la demandada a pagarla, haciendo la aclaración que únicamente será pagado lo correspondiente al año 2012 dos mil doce, no así lo correspondiente al año 2013, toda vez de que, a la fecha de terminación de la relación laboral, aún no se generaba dicha prestación, ya que, como se indica en el punto quinto del convenio las fechas en que se paga la prestación es el día 15 de diciembre y 10 de febrero, respectivamente; por lo que ve a la misma prestación pero referenta a lo que dejó de percibir y que se siguiese generando durante la tramitación del presente juicio, la misma resulta

¹ Amparo Directo 790/2010, derivado del procedimiento ordinario 04/2010 del índice de este Tribunal, seguido en contra del Poder Ejecutivo del Estado, etc.

improcedente, en razón a que, la relación se dio por no continuada, ya que la parte demandada acreditó que el trabajador se desempeñó como Empleado de Confianza, como quedó señalado en el considerando quinto del presente. -----

16.- Por lo que ve a la prestación extralegal reclamada por el C. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, en su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los subsidios del 100% quincenal del impuesto sobre la renta por captación salarial, correspondiente al periodo comprendido del último año de servicios prestados, proporcional del año 2013 dos mil trece, lo que dejó de percibir y lo que se siga generando durante la tramitación del presente juicio, establecido en el punto séptimo del convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores (Supra 1.5), prestación que resulta **improcedente**, pues no obstante de que a tal prestación sí tenga derecho el trabajador actor, por no ser exclusiva para trabajadores sindicalizados, sin embargo al ser una prestación extralegal, le correspondía acreditarlo al demandante, es decir, debió de haber allegado al presente prueba con la cual acreditara que se le hizo el respectivo descuento referente al Impuesto Sobre la Renta (ISR), y el Sindicato jamás se lo retribuyó, como lo especifica en el punto séptimo del convenio antes señalado, o en su defecto que el trabajador lo haya exigido, y el obligado se haya abstenido de hacerlo, encuentra apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido es: "**PRESTACIONES EXTRALEGALES REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA**":- cuando se reclama una prestación extralegal para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello". Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito. Octava Época. Tesis (1ª I J/56, Gaceta número 69, Pág. 148). -----

17.- En relación a la prestación extralegal que reclama el actor, consistente en el pago de incremento de manera retroactiva al salario del trabajador actor, correspondiente al periodo comprendido en el año 2012, establecidas en el punto noveno del convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores (Supra 1.5), las mismas resultan **improcedentes**, en virtud de que, si bien la prestación le compete a todos los trabajadores, sin importar que sean de base o sindicalizados, sin embargo, por ser una prestación extralegal, le corresponde a la parte actora acreditar que no se le aplicaron en su momento dichos aumentos, aunado a que tampoco acreditó que lo haya solicitado y que el sindicato lo haya negado. -----

51 18.- Por lo que ve a la reclamación extralegal que reclama el actor en su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la cantidad económica de \$1,746 70 pesos quincenales por concepto de ayuda para plan de previsión social múltiple, correspondiente al periodo comprendido del año 2012, proporcional del año 2013, lo que dejó de percibir y que se siga generando durante la tramitación del presente juicio, establecido en el punto décimo del convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores (Supra 1.5), prestación que resulta **procedente**, esto no obstante, de que la presente prestación sea de carácter extralegal, y se encuentre dentro del Convenio de fecha 13 trece de enero del año 2012 dos mil doce, existiendo ya precedentes en este tribunal, mediante los cuales por la vía de Amparo Directo se ha determinado la aplicación de los convenios destacados que se refieren a condiciones de trabajo por extensión a la totalidad de los trabajadores², pues la parte actora acreditó tener derecho a percibir, y tomando en cuenta que la parte demandada no acreditó con prueba fehaciente alguna que la haya cubierto tal prestación al trabajador, lo procedente es condenar a la demandada a pagarla, haciendo la aclaración que únicamente será pagado lo correspondiente al año 2012 dos mil doce, no así lo correspondiente al año 2013, toda vez de que, a la fecha de terminación de la relación laboral, aún no se generaba dicha prestación, como se indica en el punto décimo del convenio la fecha en que se paga la prestación es en la segunda quincena del mes de noviembre de cada año; por lo que ve a la misma prestación pero referente a lo que dejó de percibir y que se sigue generando durante la tramitación del presente juicio, la misma resulta **improcedente**, en razón a que, la relación se dio por no continuada, ya que la parte demandada acreditó que el trabajador se desempeñó como Empleado de Confianza, como quedó señalado en el considerando quinto del presente. -----

51 19.- Ahora bien, por lo que se refiere a la prestación reclamada por el trabajador, en su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de \$1,663 10 pesos mensuales por concepto de gratificación al desempeño, correspondientes al periodo comprendido al año 2012, proporcional al año 2013, así como lo que dejó de percibir después del supuesto despido y lo que se siga generando durante la tramitación del presente juicio, se tiene que, el mismo resulta **procedente**, únicamente al periodo comprendido del año 2012 y proporcional al año 2013, a razón de que, la relación se tuvo por no continuada, haciendo la aclaración que dicha prestación de acuerdo al punto Décimo Primero del Convenio va señalado en múltiples ocasiones, esta prestación es pagadera en una sola exhibición, la primera quincena de Octubre, esto no obstante, de que la

² Amparo Directo 795/2010, derivado del procedimiento ordinario 04/2010 del índice de este Tribunal, seguida en copia del Poder Ejecutivo del Estado, etc.

presento prestación sea de carácter extralegal, pues la parte actora acreditó tener derecho a percibirla de acuerdo al punto décimo primero del Convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores (Supra 1.5), mismo que señala "**DECIMO PRIMERO.**- En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 23 de las Condiciones Generales de Trabajo, el Poder Legislativo se compromete a otorgar a sus trabajadores comprendidos en los niveles salariales del 1 uno al 13 trece con retroactivo al 1° primero de enero del 2012 dos mil doce un apoyo denominado "Gratificación al Desempeño", la que se pagará en una sola exhibición, la primera quincena de octubre en los siguientes términos:..." precepto del cual se observa que no marca que sea único y exclusivo para trabajadores sindicalizados, si no antes bien, se hace extensiva para todos los trabajadores, y tomando en cuenta que la parte demandada no acreditó con prueba fehaciente alguna que le haya cubierto tal prestación a la trabajadora, lo procedente es condenar a la demandada a pagarla.

20 - Por lo que ve a la reclamación extralegal que reclama el actora en su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de 20 días de salario por concepto de las desponsas, pago de la cantidad económica de \$1,200.00 por concepto de apoyo de capacitación, la cantidad económica de \$1,200.00 por concepto de apoyo dental, la cantidad económica de \$1,200.00 por concepto de apoyo social, la cantidad económica de \$1,200.00 por concepto de apoyo oftálmico y la cantidad económica de \$1,200.00 por concepto de apoyo emergente, la cantidad económica de \$1,200.00 por concepto para la cuota de enero, la cantidad económica de \$1,200.00 por concepto del día del empleado estatal y la cantidad económica de \$1,200.00 por concepto de apoyo para útiles escolares, la cantidad económica de \$1,340.00 por concepto de complemento de bono sindical, la cantidad económica de \$396.76 mensuales por concepto de bono sindical, pago de la cantidad económica de \$1,000.00 por concepto de apoyo para recreación familiar, la cantidad económica de \$720.00 por concepto de apoyo a la canasta básica, correspondientes al periodo comprendido del año 2012, proporcional del año 2013, lo que dejó de percibir y que se siga generando durante la tramitación del presente juicio, establecido en el punto décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo del convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores (Supra 1.5), artículo 95, se tiene que, por lo que respecta a lo correspondiente al pago de dichas prestaciones desde que inició la relación laboral hasta un año antes del supuesto despido que señala la trabajadora, las mismas resultan **improcedentes**, pues como bien lo señala la parte demandada, dichas prestaciones resultan prescritas de conformidad con el artículo 84 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus

Municipios, por lo que corresponde al periodo del año 2012 dos mil doce, resulta **procedente**, esto no obstante, de que las presentes prestaciones sean de carácter extralegal, pues la parte actora acreditó tener derecho a percirlas de acuerdo a los diversos puntos del Convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores (Supra 1.5), y tomando en cuenta que la parte demandada no acreditó con prueba fehaciente alguna que le haya cubierto tales prestaciones al trabajador, lo procedente es condenar a la demandada a pagarlas, no así lo correspondiente a lo proporcional del año 2013 dos mil trece, en virtud de que, a la fecha de la terminación de la relación laboral, aún no se generaba el pago de ninguna de las prestaciones extralegales reclamadas.

21.- En relación a la reclamación que hace el trabajador actor, en su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la cantidad económica de \$9,960.00 por concepto de caja de ahorro, desde que inició la relación de trabajo, y de manera especial las correspondientes al año 2012 dos mil doce, proporcionales al año 2013 y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, se tiene que, por lo que respecta a lo correspondiente al pago de dichas prestaciones desde que inició la relación laboral hasta un año antes del supuesto despido que señala la trabajadora, las mismas resultan **improcedentes**, pues como bien lo señala la parte demandada, dichas prestaciones resultan prescritas de conformidad con el artículo 84 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; y por lo que corresponde al periodo del año 2012 dos mil doce y proporcional al año 2013 dos mil trece, respectivamente, de igual forma resulta **improcedente**, pues no obstante de que a tal prestación sí tenga derecho el trabajador actor, sin embargo al ser una prestación extralegal, le correspondía acreditarla al demandante, es decir, debió de haber allegado al presente, prueba con la cual acreditara que le fue aplicado el descuento correspondiente a la cantidad que señala el artículo vigésimo segundo, y que el Sindicato jamás se lo retribuyó, o en su defecto que el trabajador lo haya exigido, y el obligado se haya abstenido de hacerlo, encuentra apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido es: "**PRESTACIONES EXTRALEGALES REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA**".- cuando se reclama una prestación extralegal para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello". Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del primer circuito. Octava Época, Tesis I 1º T./56, Gaceta número 69, Pág. 148. -

22.- Por lo que respecta a la prestación extralegal reclamada por el trabajador, en su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la cantidad económica de \$1,897.50 por concepto de complemento de fondo social múltiple, la cantidad económica de \$1,897.50 por concepto de ayuda para gastos de transporte, la cantidad económica de \$300.00 bimestrales por concepto de apoyo para el desarrollo, la cantidad económica de \$1,897.50 en dos exhibiciones por concepto de apoyo para la económica familiar y la cantidad económica de \$895.00 por concepto de canasta navideña, lo cual se reclama desde el inicio de la relación laboral hasta su total cumplimiento y en especial los correspondientes al año 2012, proporcional al año 2013, se tiene que, por lo que respecta a lo correspondiente al pago de dichas prestaciones desde que inició la relación laboral hasta un año antes del supuesto despido que señala la trabajadora, las mismas resultan **improcedentes**, pues como bien lo señala la parte demandada, dichas prestaciones resultan prescritas de conformidad con el artículo 84 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, y por lo que corresponde al periodo del año 2012 dos mil doce y proporcional al año 2013 dos mil trece, respectivamente (tomando en cuenta que todas las prestaciones señaladas en este punto, a excepción de la cantidad de \$300.00, se pagan una vez al año, tal y como lo señala el punto décimo quinto del convenio) el mismo resulta **procedente**, esto no obstante, de que la presente prestación sea de carácter extralegal, pues la parte actora acreditó tener derecho a percibirla de acuerdo al punto décimo quinto del Convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores (Supra 1.6), mismo que señala: "**DECIMO QUINTO.- El Poder Legislativo en cumplimiento al Artículo 23 veintitrés de las Condiciones Generales de Trabajo se compromete a pagar los siguientes estímulos económicos: Complemento de Fondo Social de Previsión Múltiple por la cantidad de \$1,897.50 Mil ochocientos noventa y siete 50/100 pesos a pagarse en la 1ª quincena del mes de mayo. Ayuda para gastos de Transporte, por la cantidad de \$1,897.50 Mil ochocientos noventa y siete 50/100 pesos pagadero en la 1ª quincena del mes de junio...**" precepto del cual se observa que no marca que sea único y exclusivo para trabajadores sindicalizados, si no antes bien, se hace extensiva para todos los trabajadores, y tomando en cuenta que la parte demandada no acreditó con prueba fehaciente alguna que le haya cubierto tal prestación al trabajador, la procedente es condenar a la demandada a pagarla. -----

23.- Ahora bien, por lo que ve a la reclamación extralegal que hace el trabajador actor en su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la cantidad económica de \$500.00 por concepto de apoyo para actividades culturales, la cantidad económica de \$700.00 por concepto de gastos médicos emergentes, las cuales se reclaman desde el inicio de la relación laboral hasta su total

cumplimiento y en especial los correspondientes al año 2012, proporcional al año 2013, se tiene que, por lo que respecta a lo correspondiente al pago de dichas prestaciones desde que inició la relación laboral hasta un año antes del supuesto despido que señala el trabajador, las mismas resultan **improcedentes**, pues como bien lo señala la parte demandada, dichas prestaciones resultan prescritas de conformidad con el artículo 84 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, y por lo que corresponde al periodo del año 2012 dos mil doce, el mismo resulta **procedente**, esto no obstante, de que la presente prestación sea de carácter extralegal, pues la parte actora acreditó tener derecho a percibirla de acuerdo al punto vigésimo del Convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores (Supra 1.5), mismo que señala: "**VIGÉSIMO.- El Poder Legislativo se compromete a otorgar dos estímulos uno por la cantidad de \$500.00 pesos denominado "Apoyo para actividades culturales" pagadero en la primera quincena del mes de abril y un apoyo más por la cantidad de \$700 setecientos pesos denominado "para Gastos médicos emergentes" pagadero en la primera quincena del mes de agosto"**, precepto del cual se observa que no marca que sea único y exclusivo para trabajadores sindicalizados, si no antes bien, se hace extensiva para todos los trabajadores, y tomando en cuenta que la parte demandada no acreditó con prueba fehaciente alguna que le haya cubierto tal prestación a la trabajadora, lo procedente es condenar a la demandada a pagarla, -----

24.- Por lo que respecta a las prestaciones legales y extralegales que hace el C. JOSE MANUEL SANCHEZ RANGEL del cuadro de prestaciones en su escrito inicial de demanda, correspondientes al otorgamiento de todas y cada uno de los beneficios obtenidos por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán (STASPE), pago de todas y cada una de las prestaciones laborales establecidas en las condiciones generales de trabajo que rigen las relaciones laborales entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus trabajadores, pago de todas y cada una de las prestaciones laborales establecidas en convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones laborales entre el poder legislativo del estado de Michoacán de Ocampo con sus trabajadores, pago de las prestaciones laborales establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, y Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; reclamación que se hace desde el inicio de la relación laboral hasta su total cumplimiento, las mismas resultan **improcedentes**, en virtud de que, dichas reclamaciones las hace de manera generalizada, pues no determina los derechos concretos a los que considero le correspondan, aunado a que para que éste H. Tribunal se encuentre en posibilidades de determinar sobre la procedencia o improcedencia de las mismas el actor debió de proporcionar 2 dos supuestos que

son: la existencia del derecho y el supuesto de estar ella en esa condición para reclamarlo para que esta autoridad pueda determinar en otorgarlo o no, lo anterior encuentra apoyo por analogía en la siguiente tesis cuyo contenido y rubro es: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA** - Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo, que satisfice los presupuestos exigidos para ello.", del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Octava Época., Tesis I. 1º. T. J/56, Gaceta número 69, pág.29, ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Septiembre, pag. 148.

"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE (MATERIA LABORAL) - Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama, y si no lo hace, el laudo absoluto que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales.", Tesis IV 2º J/2, en la página 287, del Tomo I, Mayo de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

25.- Por lo que se refiere a la reclamación extralegal que hace la trabajadora actora en el cuadro de prestaciones, consistente en el pago de quinquenios, que establece el artículo 88 de las Condiciones Generales de Trabajo, la cual reclama durante todo el tiempo que duró la relación laboral y las que se sigan generando hasta la conclusión del presente juicio, se tiene que, por lo que respecta a lo correspondiente al pago de dicha prestación desde que inició la relación laboral hasta un año antes del supuesto despido que señala el trabajador, la misma resulta **improcedente**, pues como bien lo señala la parte demandada, dicha prestación resulta prescrita de conformidad con el artículo 84 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, y por lo que corresponde al periodo del año 2012 dos mil doce y proporcional al año 2013 dos mil trece, que dejó de percibir y que se siguiese generando durante la tramitación del presente juicio, respectivamente (tomando en cuenta que la cantidad a pagar es de \$586.56 pesos por el tiempo de antigüedad que dijo tener el trabajador actor, y que la parte demandada controvertió, sin embargo no comprobó con ningún medio de convicción fehaciente, y que dicha prestación se paga de manera mensual) el mismo resulta **procedente**, esto no obstante, de que la presente prestación sea de carácter extralegal, pues la parte actora acreditó tener derecho a percibirla de acuerdo al precepto antes señalado, mismo que menciona **"ARTICULO 86.- El Poder Legislativo otorgará a los trabajadores por cada 5 años de servicios prestados a partir de la fecha de su ingreso las cantidades mensuales siguientes: ...III. De 15 años un día a 20 años: \$586.56,..."**; precepto del cual se observa que no marca que sea único y exclusivo para

trabajadores sindicalizados, si no antes bien, se hace extensiva para todos los trabajadores, y tomando en cuenta que la parte demandada no acreditó con prueba fehaciente alguna que le haya cubierto tal prestación al trabajador, lo procedente es condenar a la demandada a pagarla. -----

26.- En relación a las prestaciones que reclama el trabajador actor, consistentes en el pago de despensa anual en efectivo del 10 de mayo, del día del empleado público estatal, de cumpleaños, por motivo del aniversario de la fundación del sindicato de 10 días de salario, apoyo para la capacitación, apoyo dental, social, oftalmológico, emergente, despensa del día del empleado público estatal, días fiscales, despensa de fin de año, rifa de fin de año, despensa de cumpleaños, del día del padre, apoyo para el transporte, las mismas resultan **improcedentes**, en virtud de que, dichas prestaciones fueron reclamadas por duplicado, y de las cuales ya se pronunció esto actuante en párrafos que anteceden. -----

27.- Ahora bien, respecto de la reclamación que hace el trabajador actor, consistente en el pago de tiempo extraordinario, las mismas resultan **improcedentes** por lo siguiente: respecto a las anteriores al último año de servicios, éstas resultan prescritas, tal y como lo señaló la parte demandada al oponer la excepción de prescripción, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, en relación con el artículo 516 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. Respecto al tiempo extraordinario del último año laborado, el mismo resulta **improcedente**, en virtud de que al ser controvertido la jornada laboral señalada por la parte actora, la carga de la prueba le correspondía a la parte demandada para acreditar que la trabajadora actora nunca laboró tiempo extraordinario, de conformidad con la fracción VIII del artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, carga probatoria que cumplió el H. Congreso del Estado de Michoacán, con la prueba de Inspección Ocular allegada al juicio que nos ocupa y analizada bajo el número 2.7 en el presente; probanza que se le otorga pleno valor probatorio para acreditar lo pretendido por la parte demandada, que lo es la jornada laboral que cubría al C. JOSE MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, esto es, tomando en consideración lo señalado por el C. Actuario de la Adscripción, manifestaciones que si bien es cierto, la parte actora objeto al momento del desahogo de dicha probanza, más cierto resulta que lo manifestado por el actuario hace fe plena, salvo que existiera probanza en contrario, lo que si aconteció en el presente, pues, no obstante de que la parte actora haya ofertado la prueba documental (Supra 1.1), consistente en el requerimiento que este actuante realizara a la parte demandada de conformidad con los artículos 704 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán, el patrón está obligado a conservar y exhibir en el juicio los documentos consistentes en listas de raya, nóminas de personal,

recibos de pago de salarios, comprobantes de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y controles de asistencia, cuando exista controversia sobre duración de la jornada de trabajo y el pago de esas prestaciones, y que éste actuante haya hecho efectivo el apercibimiento a la demandada, consistente en tener por presuntivamente ciertos los hechos que pretendió la parte actora, dado a que no cumplió con dicho requerimiento en el término concedido, sin embargo, dicha presunción admite prueba en contrario, lo cual se realizó con la prueba de Inspección Ocular, que al quedar desahogada quedan desvirtuadas las pretensiones intentadas por la actora en los puntos señalados por ella, toda vez que el desahogo de la prueba fehaciente destruye la presunción establecida; tal y como lo establece el artículo 833 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, apoya lo anterior la siguiente tesis cuyo contenido y rubro es: **"PRUEBA DE INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR, SI SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO EN EL SENTIDO DE QUE DE NO PRESENTARLOS SE TENDRÁN POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS A DEMOSTRAR, ELLO CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM CUYA VALORACIÓN PUEDE VARIAR AL DICTARSE EL LAUDO.** Cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje admite la prueba de inspección de documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir y, en su momento, hace efectivo el apercibimiento en el sentido de que de no presentarlos se tendrían por ciertos presuntivamente los hechos a demostrar, ello constituye una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, por lo que dicha valoración no necesariamente debe prevalecer en el laudo, dado que la única consecuencia es tener por cierto el hecho presuntivamente, de manera que esa decisión preliminar puede o no persistir, pues con todo el material probatorio recabado la autoridad responsable dará la eficacia jurídica que le merezca al dictar el laudo". PRIMERA TRIBUNAL COLEGIADA EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 717/2011. Karla Adriana Mendoza Martínez. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Aunado a que la actora no ofreció medio de convicción alguno con el cual acreditara su objeción, acreditando la demandada que el trabajador siempre cubrió un horario de un margen de las 8:00 a las 15:30 horas, con lo anterior, podemos observar que el trabajador no laboró tiempo extraordinario, sino antes bien, únicamente trabajo para la demandada 7 horas y media. Lo anterior en acatamiento a lo ordenado en ejecutoria número 284/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del XI Circuito.

Dado lo anterior, se procede a realizar el cómputo de las prestaciones que resultó condenado a pagar el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a favor de la trabajadora actora, dando cumplimiento al artículo 843 de la Ley Federal del

Si Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, para lo cual se tomará el salario señalado por la parte actora, en virtud de que, si bien es cierto la parte demandada lo controvertió, el mismo no fue acreditado, pues la prueba de Inspección Ocular, que pudo haber sido el medio de convicción fehaciente para tomar el salario que percibió la actora, no se señaló en la misma, cantidad alguna exacta para darle credibilidad, así pues, se tiene que dicho salario lo es la cantidad de **\$10,583.64** (Diez mil quinientos ochenta y tres pesos 54/100 M. N.) de forma quincenal, dando un salario diario de **\$705.56 pesos**.-----

1.- Por concepto de vacaciones proporcionales al año 2013 dos mil trece, se condena a la parte demandada a pagar a favor del trabajador actor la cantidad de **\$564.44** (Quinientos sesenta y cuatro pesos 44/100 M. N.), cantidad que resultó de multiplicar 0.8 correspondiente a los 20 días que corresponden al año por el salario diario que percibía el trabajador actor, por concepto de vacaciones del periodo comprendido del 1º primero al 16 dieciséis de enero del año 2013 dos mil trece, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.-----

2.- Por concepto de prima vacacional proporcional al año 2013 dos mil trece, se condena a la parte demandada a pagar a favor del trabajador actor la cantidad de **\$310.44** (Trescientos diez pesos 44/100 M. N.), cantidad que resultó de multiplicar el resultado de lo correspondiente a vacaciones por el 55% que corresponde de prima vacacional del periodo señalado en el punto anterior, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, en relación con el 65 de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores.---

3.- Por lo que respecta al aguinaldo proporcional al año 2013, se ordena pagar a favor del trabajador actor la cantidad de **\$1,906.23** (Un mil ochocientos seis pesos 23/100 M. N.), cantidad que resultó de multiplicar 2.66 correspondiente a los 80 días que corresponden al año por el salario diario que percibía el trabajador actor, lo anterior de conformidad con el precepto 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, en relación con el 89 de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores.-----

4.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del C. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, la cantidad de **\$46,566.96 (Cuarenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos 96/100 M. N.)**, por concepto de formación sindical correspondiente al periodo comprendido al año 2012, establecidas en el artículo 85 de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores. -----

5.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del C. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, la cantidad de **\$2,343.00 (Dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 M. N.)**, por concepto de despensas correspondientes al periodo comprendido al año 2012, y proporcional al año 2013, establecidas en el artículo 90 de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores. -----

6.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del C. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, la cantidad de **\$22,577.92 (Veintidós mil quinientos setenta y siete pesos 92/100 M. N.)**, por concepto de paquete escolar correspondientes al periodo comprendido al año 2012, establecidas en el artículo 94 de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores. -----

7.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del C. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, la cantidad de **\$2, 200.00 (Dos mil doscientos pesos 00/100 M. N.)**, por concepto del pago en sustitución de la rifa de la comida tradicional de diciembre y la de febrero del día del empleado estatal, establecida en el punto Quinto del Convenio celebrado con fecha 13 de mayo de mayo del año 2012 dos mil doce. -----

8.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del C. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, la cantidad de **\$1,693.10 (Un mil seiscientos noventa y tres pesos 10/100 M. N.)**, por concepto de gratificación al desempeño correspondientes al periodo comprendido al año 2012, establecidas en el punto decimo primero del Convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores. -----

SI

9.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del C. JOSÉ MANNUEL SÁNCHEZ RANGEL, la cantidad de **\$31,533.22 (Treinta y un mil quinientos treinta y tres pesos 22/100 M. N.)**, por concepto de despensa, apoyo a capacitación, dental, social, oftalmológico, emergente, cesta de enero, empleado estatal, apoyo para uniformes escolares, complemento de bono sindical, bono sindical, apoyo para recreación familiar, y canasta básica correspondientes al periodo comprendido al año 2012, establecidas en el punto décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto del Convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores. -----

10.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del C. JOSÉ MANNUEL SÁNCHEZ RANGEL, la cantidad de **\$8,187.50 (Ocho mil ciento ochenta y siete pesos 50/100 M. N.)**, por concepto de complemento de fondo social múltiple, ayuda para gastos de transporte, apoyo para el desarrollo, apoyo para la economía familiar y canasta navideña correspondientes al periodo comprendido al año 2012, establecidas en el punto décimo quinto del Convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores. -----

11.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del C. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, la cantidad de **\$1,200.00 (Un mil doscientos pesos 00/100 M. N.)**, por concepto de apoyo para actividades culturales, y gastos médicos emergentes, correspondientes al periodo comprendido al año 2012, establecidas en el punto vigésimo del Convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores. -----

12.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del C. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, la cantidad de **\$7,332.00 (Siete mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M. N.)**, por concepto de quinquenios, correspondientes al periodo comprendido al año 2012, y proporcionales al año 2013 dos mil trece, establecidas en el artículo 86 de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo con sus Trabajadores. -----

10.- Que sumadas todas las cantidades señaladas con anterioridad arroja el gran total de **\$126,314.81 (CIENTO VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 81/100 M. N.)**, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido. -

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se tiene a la parte actora por acreditando en su minoría sus acciones y a la parte demandada por acreditando en su mayoría sus excepciones y defensas opuestas. -----

SEGUNDO.- Se Absuelve a la parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, de Reinstalar al C. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, así como a pagar su accesoría correspondiente a los salarios caídos, así como la expedición del nombramiento, del pago del tiempo extraordinario, inscripción y pago al IMSS, INFONAVIT, y SAR, así como a pagar prestaciones de carácter sindical y laborales (establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo, Convenio económico de prestaciones laborales que rigen las relaciones de trabajo entre el poder legislativo del estado de Michoacán de Ocampo con sus trabajadores, Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, así como de las prestaciones sindicales establecidas en el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo, STASPE), de igual forma se absuelve a la parte demandada de pagar a favor del trabajador prestaciones de carácter laboral y sindicales que se hayan dejado de percibir y que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, dada la no continuidad de la relación de trabajo, de conformidad en todos y cada uno de los apartados que componen el último considerando del presente Laudo. -----

TERCERO.- Se condena a la parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, a pagar a favor del trabajador actor C. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RANGEL, la cantidad de **\$126,314.81 (CIENTO VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 81/100 M. N.)**, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido, por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, y de las contenidas en Condiciones Generales de Trabajo que se hacen consistir en: despensas, paquete escolar, gratificación al

SI

desempeño, complemento de fondo social múltiple ayuda para gastos de transporte, apoyo para desarrollo, apoyo para la economía familiar, canasta navideña, apoyo para actividades culturales, gastos médicos, quinquenios, formación sindical, pago en sustitución de la comida tradicional de diciembre y la de febrero del día del empleado estatal, 20 días de despesa, apoyo de capacitación, apoyo dental, apoyo social, apoyo oftalmológico, apoyo emergente, cuota de enero, empleado estatal, apoyo para uniformes escolares, complemento del Bono sindical, Bono sindical, apoyo para recreación familiar, y apoyo a la canasta básica, correspondientes al año 2012 y proporcionales al año 2013, respectivamente, lo anterior de conformidad en todos y cada uno de los apartados señalados en el último considerando del presente laudo -----

CUARTO.- Se concede a la parte demandada, el término de 72 setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del presente para que en forma voluntaria de cumplimiento al resolutive que antecede, y,

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, a las partes. Así lo proveyeron y firman al calce los CCJ, integrados por mayoría de este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, sumándose el voto del ausente al del Presidente, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 100 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. - D O Y F E -

EL PRESIDENTE

LIC. JOSE MIGUEL JIMENEZ MARTINEZ

REPRE. DE LOS TRABAJADORES

LIC. MARIA MARGARITA COLOR ROMERO

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CATALINA RAMIREZ JUAREZ

[Handwritten signature]